

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE NAYARIT

Registrado como Artículo de Segunda Clase el 1o. de Diciembre de 1921

Directora: Lic. Veronica Guerrero Hernández
Sección Tercera

Tomo CCXV

Tepic, Nayarit; 1 de Agosto de 2024

Número: 023

Tiraje: 030

SUMARIO

DECRETO QUE AUTORIZA AL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE NAYARIT, A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, A CONTRATAR EN 2024 Y/O 2025, CON LA O LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS DEL SISTEMA FINANCIERO MEXICANO QUE OFREZCAN LAS MEJORES CONDICIONES DE MERCADO, UNO O VARIOS FINANCIAMIENTOS, EN LA MODALIDAD DE CRÉDITO SIMPLE, HASTA POR EL MONTO, PARA EL DESTINO, LOS PLAZOS, TÉRMINOS, CONDICIONES, Y DEMÁS CARACTERÍSTICAS QUE SE ESTABLECEN EN EL PRESENTE INSTRUMENTO

Al margen un Sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.-
Poder Legislativo.- Nayarit.

DR. MIGUEL ÁNGEL NAVARRO QUINTERO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nayarit, a los habitantes del mismo, sabed:

Que el H. Congreso Local, se ha servido dirigirme para su promulgación, el siguiente:

DECRETO

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit representado por su XXXIII Legislatura, decreta:

AUTORIZAR AL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE NAYARIT, A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, A CONTRATAR EN 2024 Y/O 2025, CON LA O LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS DEL SISTEMA FINANCIERO MEXICANO QUE OFREZCAN LAS MEJORES CONDICIONES DE MERCADO, UNO O VARIOS FINANCIAMIENTOS, EN LA MODALIDAD DE CRÉDITO SIMPLE, HASTA POR EL MONTO, PARA EL DESTINO, LOS PLAZOS, TÉRMINOS, CONDICIONES, Y DEMÁS CARACTERÍSTICAS QUE SE ESTABLECEN EN EL PRESENTE INSTRUMENTO.

ARTÍCULO 1. El presente Decreto es de orden público e interés social, se aprueba previo análisis de la capacidad de pago del Estado de Nayarit, del destino que se dará a los recursos que se obtengan con motivo de la disposición del o los financiamientos que se contraten con sustento en el mismo, por el voto de las dos terceras partes de los integrantes presentes y de la fuente de pago que se constituirá con la afectación irrevocable de un porcentaje del derecho a recibir y los ingresos que provengan del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas y/o del Fondo General de Participaciones que le correspondan al Estado de Nayarit; y tiene por objeto autorizar al Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría de Administración y Finanzas, a contratar con la o las instituciones financieras del sistema financiero mexicano que ofrezcan las mejores condiciones de mercado, uno o varios

financiamientos, en la modalidad de crédito simple, hasta por el monto, para el destino, la fuente de pago, el o los mecanismo de pago, los plazos y demás términos y condiciones que se autorizan en el presente Decreto, de conformidad con lo que disponen los artículos 117, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, fracción XXV, 22, 23, párrafo primero, y 24 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; 9, primer párrafo, 47 y 50 de la Ley de Coordinación Fiscal; 47, fracción XIX, 133, segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 2, fracción XXI, 5, fracciones II, IV y XI, 12, 13, 14 y 16 de la Ley de Deuda Pública del Estado de Nayarit.

ARTÍCULO 2. Se autoriza al Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Administración y Finanzas, a contratar con la o las instituciones financieras del sistema financiero mexicano que ofrezcan las mejores condiciones de mercado, uno o varios financiamientos, en la modalidad de crédito simple, hasta por la cantidad de \$600'000,000.00 (seiscientos millones de pesos 00/100 M.N.) más, en su caso, los gastos y costos asociados a la celebración de dichas operaciones conforme al presente Decreto, a través de uno o varios contratos de apertura de crédito, en los términos y bajo las condiciones que se autorizan en el presente Decreto.

El importe autorizado en el párrafo anterior, no incluye los intereses, comisiones, ni demás accesorios financieros y legales que deriven del mismo, los cuales se establecerán en el o los contratos mediante el o los cuales se formalicen el o los financiamientos que se contraten con sustento en el presente Decreto.

Se autoriza al Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Administración y Finanzas, a contratar el o los financiamientos en el transcurso de los ejercicios fiscales 2024 y/o 2025 inclusive, sin exceder el Techo de Financiamiento Neto que le corresponda en el ejercicio fiscal de que se trate.

ARTÍCULO 3. De conformidad con lo que disponen los artículos 117, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9, 47 y 50 de la Ley de Coordinación Fiscal; 2, fracción XXV, y 22, primer párrafo, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, y 2, fracción XXI y 12 de la Ley de Deuda Pública del Estado de Nayarit, los recursos que se obtengan con motivo de la disposición de o los financiamientos que se contraten con sustento en el presente Decreto, deberán destinarse a financiar, incluido en su caso los gastos y costos asociados a la celebración de dichas operaciones conforme al presente Decreto, proyectos de Inversión Pública Productiva cuya finalidad sea la construcción, reconstrucción, ampliación y conservación de infraestructura física en bienes de dominio público o, en su caso, inversión para la adquisición de bienes cuyo objeto sea el equipamiento de dicha infraestructura física en el rubro de inversión: 5000 "BIENES MUEBLES, INMUEBLES E INTANGIBLES"; 5800 "BIENES INMUEBLES", en la partida genérica 581 "Terrenos", así como en el rubro 6000 "INVERSIÓN PÚBLICA"; 6100 "OBRA PÚBLICA EN BIENES DE DOMINIO PÚBLICO", en las partidas genéricas 614 "División de terrenos y construcción de obras de urbanización" y 615 "Construcción de vías de comunicación", según dichos conceptos se describen en el Clasificador por Objeto del Gasto emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable; en el entendido de que los proyectos de Inversión Pública Productiva que se realicen deberán estar comprendidos en la definición de Inversión pública productiva, en términos de lo dispuesto en los artículos 2, fracción XXV, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios,

así como, el destino específico del artículo 47, fracción I, de la Ley de Coordinación Fiscal, y los artículos 2, fracción XXI y 12 de la Ley de Deuda Pública del Estado de Nayarit.

ARTÍCULO 4. El o los financiamientos autorizados en el presente Decreto podrán contratarse en el transcurso de los ejercicios fiscales 2024 y/o 2025 inclusive, y su pago deberá realizarse dentro del plazo máximo que se conceda para tal efecto por la o las instituciones financieras acreditantes, que en ningún caso podrá exceder de 25 (veinticinco) años, o su equivalente en meses, contados a partir de la fecha en que se celebre el contrato correspondiente, o bien, desde el día en que se ejerza la primera disposición del crédito respectivo, en el entendido que cada contrato que al efecto se celebre deberá precisar el plazo máximo en días y una fecha específica para el vencimiento del financiamiento de que se trate, así como los demás plazos, intereses, comisiones, términos y condiciones aplicables al financiamiento que corresponda.

Los recursos del o los financiamientos que se contraten con sustento en el presente Decreto, podrán ser ejercidos en una o varias disposiciones. Asimismo, podrán contar con un periodo de gracia para el pago de capital, en el supuesto de que así lo autoricen la o las instituciones financieras acreditantes y conforme al plazo que éstas establezcan.

Sin perjuicio de lo antes señalado, por lo que hace al plazo de los financiamientos autorizados, los créditos se mantendrán vigentes en tanto existan obligaciones de pago a cargo del Estado de Nayarit y a favor de la o las instituciones acreditantes.

ARTÍCULO 5. Se autoriza al Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Administración y Finanzas, para que afecte irrevocablemente, a favor de la o las instituciones financieras acreditantes, como fuente de pago de las obligaciones a cargo del Estado que deriven del o de los financiamientos que se contraten y dispongan con sustento y en términos del presente Decreto, hasta el 25% (veinticinco por ciento) anual del derecho a recibir y los flujos de recursos que provengan de las aportaciones presentes y futuras que en ingresos federales le correspondan al Estado del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas, para el destino específico previsto en el artículo 47, fracción I, y en los términos y condiciones de lo que dispone el artículo 50, ambos de la Ley de Coordinación Fiscal; en la inteligencia que en tanto se encuentren vigentes el o los financiamientos contratados o existan obligaciones o cantidades pendientes de pago, podrá destinarse para el pago del servicio de la deuda a su cargo, la cantidad que resulte mayor entre aplicar el 25% (veinticinco por ciento) a los recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas que le corresponda recibir en el ejercicio fiscal que se encuentre transcurriendo, o bien, en el año en que el financiamiento de que se trate hubiere sido contratado, en términos de lo que dispone el artículo 50 de la Ley de Coordinación Fiscal.

Asimismo, se autoriza al Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Administración y Finanzas, para que afecte irrevocablemente, a favor de la o las instituciones financieras acreditantes, como fuente de pago de las obligaciones a cargo del Estado de Nayarit que deriven del o de los financiamientos que se contraten y dispongan con sustento y en términos del presente Decreto, un porcentaje suficiente del derecho a recibir y los flujos de recursos que provengan de las participaciones presentes y futuras que en ingresos federales les correspondan del Fondo General de Participaciones, en términos de lo que dispone la Ley de Coordinación Fiscal, sin perjuicio de afectaciones anteriores.

El Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Administración y Finanzas, deberá realizar las afectaciones anteriormente referidas, de manera irrevocable y hasta por el plazo

suficiente para liquidar totalmente las obligaciones que deriven del o los financiamientos que se contraten con base en el presente Decreto, en la inteligencia que las afectaciones que se realicen permanecerán vigentes en tanto existan obligaciones pendientes de pago a cargo del Estado, que deriven del o los financiamientos que se contraten con sustento en la presente autorización.

ARTÍCULO 6. La afectación a que se refiere el artículo inmediato anterior podrá formalizarse mediante la constitución de uno o varios fideicomisos irrevocables de administración y fuente de pago; en consecuencia, se autoriza al Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Administración y Finanzas, para que con el carácter de fideicomitente formalice los contratos por los que se constituyan uno o más fideicomisos irrevocables de administración y fuente de pago, con las instituciones fiduciarias de su elección, o bien, para que suscriba un convenio, o el instrumento o acto jurídico que se requiera para formalizar las adecuaciones que, en su caso, resulten necesarias o convenientes para emplear, utilizar, modificar y/u operar algún fideicomiso previamente constituido. En cualquier caso, el o los instrumentos que se suscriban tendrán por objeto formalizar el o los mecanismos de pago de las obligaciones a cargo del Estado de Nayarit que deriven del o los financiamientos que se contraten con sustento y en términos de lo que se autoriza en el presente Decreto y no podrán revocarse o extinguirse, en tanto existan obligaciones de pago a su cargo que deriven del o los financiamientos contratados.

En el supuesto de que resulte necesario y/o conveniente para la debida instrumentación de la o las operaciones a que se aprueban en el presente Decreto, se autoriza la modificación integral o parcial de los contratos de fideicomiso vigentes a la fecha de la presente autorización, previo cumplimiento de los requisitos contractuales estipulados en los contratos constitutivos. Asimismo, podrá modificarse o, en los supuestos en los que proceda, terminar o revertir cualquier instrucción irrevocable que, en su caso, se hubiere emitido con anterioridad a la fecha de publicación del presente Decreto, a cualquier institución fiduciaria, o bien, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, siempre que no se afecten derechos de terceros.

El Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Administración y Finanzas, deberá notificar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de la unidad administrativa facultada, la constitución, modificación y/o utilización del o de los fideicomisos a que se refiere el presente artículo, y le instruirá irrevocablemente para que, respecto de cada ministración o entrega de recursos que le corresponda recibir al Estado del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas y/o del Fondo General de Participaciones, se abonen de tiempo en tiempo los flujos de recursos que procedan de esos fondos y que se encuentren afectados al o a los mecanismos de pago, a la o las cuentas del fideicomiso que le indique la institución fiduciaria que en cada caso corresponda, hasta el pago total de las obligaciones a cargo del Estado que deriven de la o las operaciones de financiamiento que se contraten con base en este Decreto y que se encuentren inscritas en el mecanismo que corresponda.

En tanto se encuentren obligaciones pendientes de pago a cargo del Estado, no podrán revocarse las afectaciones del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas y/o del Fondo General de Participaciones, ni podrán extinguirse, revocarse o limitarse de ninguna manera el o los fideicomisos que sirvan como mecanismo de pago del o los financiamientos contratados.

El o los fideicomisos que se constituyan en términos de lo que se autoriza en el presente Decreto, no serán considerados fideicomisos públicos paraestatales y, en consecuencia, no formarán parte de la Administración Pública Paraestatal.

ARTÍCULO 7. El proceso de contratación del o los financiamientos que se autorizan en el presente Decreto, se realizará en términos de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y de la Ley de Deuda Pública del Estado de Nayarit, a efecto de obtener las mejores condiciones de mercado.

La institución financiera acreditante será la que ofrezca las mejores condiciones de mercado, de conformidad con los resultados del proceso competitivo que deberá celebrarse para cada crédito, para cumplir con lo dispuesto en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, lo previsto en el Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos de la Metodología para el Cálculo del Menor Costo Financiero y de los Procesos Competitivos de los Financiamientos y Obligaciones a contratar por parte de las Entidades Federativas, los Municipios y sus Entes Públicos, y lo señalado en la Ley de Deuda Pública del Estado de Nayarit.

ARTÍCULO 8. Se autoriza al Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Administración y Finanzas, para que negocie y apruebe las bases, términos, condiciones y modalidades que estime necesarias o convenientes, observado lo dispuesto en el presente Decreto, así como para que suscriba los contratos, convenios, títulos de crédito y documentos que se requieran para la contratación y disposición de las operaciones que se autorizan en el presente Decreto, incluyendo instrucciones irrevocables, títulos de crédito y demás instrumentos legales requeridos para tales efectos; así como, para que realice todas las gestiones, negociaciones y trámites necesarios ante las entidades públicas y privadas que correspondan, tendientes a la celebración del o los financiamientos y, en su caso, de la constitución y/o modificación de los fideicomisos irrevocables de administración y pago, así como para celebrar todos los actos jurídicos necesarios o convenientes para cumplir con lo dispuesto en el presente Decreto y, en su oportunidad, con los instrumentos jurídicos que con base en el mismo se celebren.

ARTÍCULO 9. Se autoriza al Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Administración y Finanzas, a realizar las contrataciones y erogaciones que resulten necesarias para la instrumentación de los financiamientos, tales como, la contratación de fiduciarios, calificadoras de riesgo, honorarios, comisiones, notarios, entre otros servicios que, en su caso, se requieran para el diseño y la instrumentación de las operaciones que se celebren al amparo del presente Decreto, en el entendido que dichas erogaciones serán cubiertas con cargo a los recursos presupuestales del Estado y no con recursos que se obtengan por la disposición del o los financiamientos que se autorizan en este Decreto.

ARTÍCULO 10. El importe del o los financiamientos que contrate el Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Administración y Finanzas, en el ejercicio fiscal 2024 y/o 2025, con base en lo que se autoriza en el presente Decreto, será considerado ingreso adicional, o por financiamiento o deuda pública en el ejercicio fiscal que corresponda, con independencia de que se encuentre previsto o no en la Ley de Ingresos del Estado de Nayarit para el Ejercicio Fiscal 2024 y/o 2025; en tal virtud, a partir de la fecha en que el Estado disponga de los recursos del o los financiamientos que contrate en cualquiera de los mencionados ejercicios fiscales, se considerará reformada su Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal correspondiente, hasta por el monto que ingresará a su hacienda por la contratación y disposición del o de los

financiamientos ejercidos. Para mayor claridad, el importe ejercido se entenderá incorporado y formará parte de la Ley de Ingresos del Estado de Nayarit para el Ejercicio Fiscal 2024 y/o 2025, según corresponda. La vigencia bianual de este Decreto se autoriza en uso de la atribución que a esta Soberanía Popular le concede lo dispuesto en el artículo 5, fracciones I y II, de la Ley de Deuda Pública del Estado de Nayarit, en cuanto a regular las bases sobre las cuales los Entes Públicos podrán celebrar financiamientos y autorizar los montos máximos de los financiamientos que contraten los Entes Públicos, con relación a lo previsto en los artículos 24, fracción V, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; 16, fracción V, de la Ley de Deuda Pública del Estado de Nayarit, y 25, fracción II, inciso e) del Reglamento del Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios.

El Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Administración y Finanzas, deberá ajustar o modificar el Presupuesto de Egresos del Ejercicio Fiscal 2024 y/o 2025, según resulte aplicable, una vez ejercidos los recursos del o los financiamientos contratados, con objeto de considerar el importe que permita realizar las erogaciones para el pago del servicio de la deuda a cargo del Estado, que derive del o los financiamientos contratados con sustento en la presente autorización, e informará a este Congreso del ingreso y su aplicación en los respectivos informes financieros trimestrales y al rendir la cuenta pública del ejercicio fiscal correspondiente.

ARTÍCULO 11. El Poder Ejecutivo del Estado deberá prever anualmente en su presupuesto de egresos, en tanto existan obligaciones pendientes de pago a su cargo que deriven del o los financiamientos contratados con sustento en lo autorizado en el presente Decreto, el importe o partida que permita realizar las erogaciones para el pago del servicio de la deuda en cada ejercicio fiscal, hasta la total liquidación del o los financiamientos que hubiere contratado.

ARTÍCULO 12. Las obligaciones que deriven del o los financiamientos que se contraten con sustento en el presente Decreto, serán constitutivas de deuda pública, en consecuencia, deberán inscribirse en el Registro Estatal de Deuda Pública, a cargo de la Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit, y ante el Registro Público Único que lleva la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en términos de lo que establecen las disposiciones legales y administrativas aplicables, en el orden local y Federal.

ARTÍCULO 13. El Poder Ejecutivo del Estado al contratar uno o más financiamientos con sustento en el presente Decreto, vigilará que el manejo de los recursos se apegue estrictamente a los principios legalidad, honestidad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas, antepuestos en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios. Asimismo, será responsable de observar y cumplir con la normativa aplicable para la administración, manejo, aplicación y rendición de cuentas de los recursos provenientes del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas.

ARTÍCULO 14. Con independencia de las obligaciones que por ley deba cumplir el Poder Ejecutivo del Estado para contratar y administrar su deuda pública, deberá observar en todo momento la normativa aplicable relativa a la planeación, programación, presupuestación, seguimiento, vigilancia, uso y destino de los recursos provenientes de financiamientos.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, y estará vigente hasta el 31 de diciembre de 2025.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones jurídicas de igual o menor rango jerárquico normativo, en lo que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

DADO en la Sala de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” Recinto Oficial de este Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en Tepic, su Capital a los veintiséis días del mes de julio del año dos mil veinticuatro.

Dip. Sergio Arturo Castillo Alfaro, Presidente.- *Rúbrica.*- **Dip. José Ignacio Rivas Parra**, Secretaria.- *Rúbrica.*- **Dip. Aristeo Preciado Mayorga**, Secretaria.- *Rúbrica.*

Y en cumplimiento a lo dispuesto en la Fracción II del Artículo 69 de la Constitución Política del Estado, y para su debida observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo de Nayarit, en Tepic su capital, al primer día del mes de agosto de dos mil veinticuatro.- **DR. MIGUEL ÁNGEL NAVARRO QUINTERO**, Gobernador Constitucional del Estado.- *Rúbrica.*- **Dra. en D. Rocío Esther González García**, Secretaria General de Gobierno.- *Rúbrica.*